



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de diciembre de 2022

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	KELLYS YOJANA MARQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NORBAY ANTONO ALVIS GUTIERREZ
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00496 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación De Cuota Alimentaria Y Regulación De Visitas y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá adecuar la demanda y las pretensiones, aclarando si lo que se pretende es un FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA solamente o también REGULACIÓN DE VISITAS.
2. Deberá aclarar la relación de gastos en que incurre los menores de edad; que sea justificación de la cuantía de la pretensión alimentaria en un valor correspondiente a la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES, con sus respectivos soportes (numeral 4 y 5 art. 82 ibidem).
3. Conforme al artículo 82 del C. G. del P. deberá indicar claramente cómo se desarrollan actualmente las vistas y cómo se pretenden que sean reguladas.
4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes

vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. El poder deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer un proceso de fijación de cuota alimentaria y en las pretensiones se desprende también la regulación de visitas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).
6. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que, si se va a conferir poder conforme a la ley 2213 de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

7. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por KELLYS YOJANA MARQUEZ HERNANDEZ, en contra de NORBEY ANTONO ALVIS GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676bb5f2e02f20639d9e2d52ae0ad497324cddb2fd6e7c4081b4516ee4da645**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>